



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 038 -2023-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, **24 MAR 2023**

VISTO:

El Memorando N°094-2023-GOREMAD/GGR, de fecha 25 de enero del 2023; Informe N°004-2023-GOREMAD/ORA, de fecha 23 de enero del 2023; Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORA, de fecha 20 de enero del 2023; Resolución Directoral Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORA, de fecha 29 de diciembre del 2022; Oficio N°946-2022-GOREMAD/ORA-OP, de fecha 22 de diciembre del 2022; Informe N°445-2022-GOREMAD/ORA-OP-URCE, de fecha 20 de diciembre del 2022; Liquidación N°041-2022-GOREMAD/ORA-OP-URCE, de fecha 19 de diciembre del 2022; Memorando N°1834-2022-GOREMAD/ORA, de fecha 16 de noviembre del 2022; Informe N°402-2022-GOREMAD/ORA-OP-URCE, de fecha 07 de noviembre del 2022; Escrito que solicita el Reintegro en el Monto otorgado por CTS - Ley 31585, de fecha 03 de noviembre del 2022; Resolución Ejecutiva Regional N°264-2022-GOREMAD/GR, de fecha 20 de junio del 2022; Informe Legal N°111-2023-GOREMAD/ORAJ., de fecha 09 de marzo del 2023; y:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°264-2022-GOREMAD/GR, de fecha 20 de junio del 2022, se Resuelve: Artículo 1°.- RECONOCER, al servidor de carrera, Mag. GERVASIO BOCANGEL HANCCO, Técnico en Ingeniería II, Nivel Remunerativo F-1, de la Sub Gerencia de Estudios de Infraestructura del Gobierno Regional de Madre de Dios, por Treinta y Nueve (39) años, Nueve (09) meses y Diecinueve (19) días de servicios Oficiales prestados al Estado, al 19 de junio de 2022. Artículo 2°.- CESAR, por límite de edad, a partir del 20 de junio de 2022, al servidor de carrera Mag. GERVASIO BOCANGEL HANCCO, en la Plaza N°010, Técnico en Ingeniería II, Nivel Remunerativo F-1, de la Sub Gerencia de Estudios de Infraestructura de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Madre de Dios, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal - CAP, aprobado mediante Ordenanza Regional N°007-2012-GRMDD/CR; dándole las gracias por los servicios prestados al Estado. Artículo 3°.-OTORGAR, al servidor de carrera, Mag. GERVASIO BOCANGEL HANCCO, Técnico en Ingeniería II, Nivel Remunerativo F-1, de la Sub Gerencia de Estudios de Infraestructura de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Madre de Dios, como consecuencia del cese por límite de edad, los siguientes conceptos de pago: 1. Pago de Compensación por Tiempo de Servicios, que asciende a la suma de VEINTIOCHO MIL CUATROSCIENTOS DIECISEIS CON 30/100 SOLES (S/ 28,416.30), que corresponde al 100% del Monto Único Consolidado (MUC) del Nivel Remunerativo F-1, aprobado por Decreto Supremo N°420-2019-EF, por los años de servicios prestado al Estado.

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORA, de fecha 29 de diciembre del 2022, se Resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el reintegro de Pago de Compensación por Tiempo de Servicio a favor del ex servidor de carrera Mag. GERVASIO BOCANGEL HANCCO de acuerdo al siguiente cuadro:

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY Nro. 31585			
AÑO FISCAL 2022	50%	S/ 5,997.90	
AÑO FISCAL 2023	20%	S/ 2,399.08	
AÑO FISCAL 2024	30%	S/ 3,598.62	
TOTAL		S/ 11,995.34	

Que, mediante solicitud presentado por Gervasio Bocangel Hancco interpone el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORA, de fecha 29 de diciembre del 2022.

SOBRE EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente caso, se tiene que la Resolución Directoral Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORA., de fecha 29 de diciembre del 2022, tiene como sustento la aplicación de la Ley N°31585. A lo resuelto el administrado Gervasio Bocangel Hancco presenta Recurso de Apelación en fecha 20 de enero de 2023, que tiene como pretensión principal, que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORA, por incurrir en la causal de



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jr. Túpac Amaru 10G-3 entre la Av. Andrés Avelino Cáceres y Av. Andrés Ballea - Puerto Maldonado

Tel.: (0051) (082) 571199 / 572646 Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe - E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; y, como pretensión accesorio, en mérito a lo dispuesto en el artículo 11, inciso 1 de la Ley 27444 – LPAG.

Que, sin embargo a los extremos considerativos y lo resuelto en la Resolución Directoral Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORA, de fecha 29 de diciembre del 2022, se advierte que el cálculo adicional de la Compensación por Tiempo de Servicios en aplicación de la Ley N°31585 no corresponde, por cuanto, este resulta aplicable al personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 276, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; es decir, al personal administrativo del D. Leg. N° 276, que haya cesado después del 20 de octubre de 2022; y, el administrado Gervasio Bocangel Hancoco cesó en fecha 20 de junio del 2022, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N°264-2022-GOREMAD/GR, de fecha 20 de junio de 2022.; por lo cual se habría aplicado indebidamente una norma legal, incurriendo por consiguiente en vicio del acto administrativo, que causa su nulidad.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico.

Que, la nulidad de oficio se encuentra escrita en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, que señala:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.**

213.3. La facultad para declarar la nulidad de CON oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...).

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, facultad que se encuentra fundamentada en el **principio de auto tutela de la administración**, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicios de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (**violación al principio de interés público**), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, de acuerdo con el **principio de legalidad**, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de **carácter imperativo, necesario, legal y forzoso** para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Este principio también es llamado del **debido procedimiento administrativo**, tratando de equiparlo con el principio procesal del **debido proceso**, quienes ejercen el poder deben hacerlo con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen. Este principio contenido en los artículos 45° y 46° de la Constitución Política en vigor, precisa que **ningún funcionario — sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública — puede irrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico.** Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, porque viola el principio de



legalidad que debe contener dicho acto conforme al numeral IV I, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en tal sentido, la nulidad de oficio solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10 del TUO de la LPAG (vicios de legalidad) y que agraven el Interés Público o Derechos fundamentales; por lo que solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se pretende invalidar, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario; además, la potestad de declararla nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeto a plazo, siendo este de dos años a contar desde que el acto quedo consentido, pues, esto es sin perjuicio de la facultad de contradicción reconocida a los administrados.

RESPECTO A LOS PLAZOS PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO

Que, en cuanto a los plazos prescriptivos, se señala que para declarar la nulidad de oficio en la vía administrativa es de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende, salvo que el acto se encuentre inmerso en la causal prevista en el numeral 4) del artículo 10 del TUO de la LPAG, en cuyo caso el plazo se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. De otro lado, una vez vencido el plazo para la declaratoria de nulidad de oficio en la vía administrativa, corresponde demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, según Danós Ordoñez, la potestad para declarar la nulidad de oficio, si bien es ejercida por la propia Administración Pública, ello no impide que los particulares puedan acudir ante la entidad en mérito a su facultad de iniciativa para comunicar o recomendar a la Administración Pública utilizar la referida potestad. De ser así, la iniciativa del administrado no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo, por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. En todos estos casos, corresponderá a la entidad pública que conoce la comunicación del administrado, evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la LPAG para ejercer o no la potestad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo.

RESPECTO AL PLAZO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N°743-2022-GOREMAD/ORA.

Que, sin embargo, para que la Administración Pública pueda declarar la nulidad de oficio de actos administrativos; previamente debe analizarse que nos encontremos dentro del plazo establecido, cual es de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Que, en esa línea, se advierte que la fecha de la emisión de la Resolución Directoral Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORA, es el **29 de diciembre del 2022**.

Que, el mencionado Acto Administrativo, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, tal como, lo señala el artículo 16 numeral 2 del TUO de la LPAG, que indica que el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto; por lo que, entendiéndose que la nulidad de oficio recae sobre **actos firmes**, siendo así, debe señalarse que un acto administrativo se vuelve firme, cuando habiendo vencido los plazos para interponer los recursos administrativos (15 días hábiles), no se ha presentado ninguno de ellos; pasado este plazo, la entidad puede declarar la nulidad de oficio antes que transcurran los dos (02) años, es decir, a los dos años se le adicionará los quince días hábiles.

Que, habiendo argumentado lo anterior, se tiene que, en el presente caso, desde la fecha de la emisión de la Resolución Directoral Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORA, hasta la fecha, han transcurrido el plazo de **02 meses, 10 días**; en tal sentido se encuentran dentro del plazo establecido para declarar la nulidad en vía administrativa, conforme lo señala el artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo expuesto, corresponde admitir a trámite la solicitud.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jr. Túpac Amaru 10G-3 entre la Av. Andrés Avelino Cáceres y Av. Andrés Ballea - Puerto Maldonado

Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe - E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que, en tal sentido, si bien el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, ello no la autoriza para que obvie los principios del procedimiento administrativo, tal como, el debido procedimiento; en tal sentido, la norma señala que para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, debe advertirse la presencia de una las causales de nulidad establecidas en el artículo 10, de la norma precitada, además, resulta necesario que la autoridad administrativa de mayor jerarquía que emitió el acto que se pretende invalidar, expida una resolución dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio de aquel acto, debiendo notificar dicha iniciación del procedimiento a los administrados cuyos derechos puedan ser afectados.

Que, en cuanto a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), Decreto Legislativo N° 276 "la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" en su literal c) del artículo 54 señala que la CTS es un beneficio que se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

Que, por las razones expuestas la liquidación de Compensación de Tiempos de Servicios efectuada al administrado Gervasio Bocangel Hancco, no es conforme a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que, correspondería iniciar el procedimiento de nulidad de la Resolución Directoral Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORA, de fecha 29 de diciembre del 2022, a efectos de que el administrado exprese lo conveniente, respecto a los hechos señalados, antes de la emisión de la resolución final, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con la visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Madre de Dios; y en uso de las facultades conferidas por la Ley N°27783 Ley de Bases de la Descentralización y sus modificatorias, Ley N°27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-GOREMAD/GR., de fecha 20 de febrero del 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el administrado Gervasio Bocangel Hancco, contra la Resolución Directoral Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORA, de fecha 29 de diciembre del 2022, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Madre de Dios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Directoral Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORA, de fecha 29 de diciembre del 2022, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Madre de Dios.

ARTÍCULO TERCERO.- CORRER, traslado al administrado Gervasio Bocangel Hancco, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, haga valer su derecho a la defensa, y no se vulnere el debido procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios, la custodia del expediente hasta su finalización.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR a las partes interesadas, y a las instancias del Gobierno Regional que correspondan.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Abog. Enrique Muñoz Paredes
GERENTE GENERAL



INFORME LEGAL N°111- 2023-GOREMAD/ORAJ

32

GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
RECEPCION CARGO

Fecha: 09 MAR. 2023
EXH N°: 556
FOLIOS: 32 + 46 olt
FOLIOS: 3: 55
FIRMA: /

A : ABG. ENRIQUE MUÑOZ PAREDES.
Gerente General Regional del Gobierno Regional de Madre de Dios

DE : Abg. Mgtr. DORIS MERCEDES HUAYANCA SAYRITUPAC
Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del GOREMAD

ASUNTO : Recurso de Apelación interpuesto por Gervasio Bocangel Hanco.

REFERENCIA : Memorando N°094-2023-GOREMAD/GGR

FECHA : Puerto Maldonado, 09 de marzo del 2023.

VISTO.-

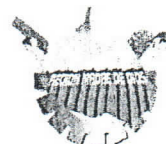
El Memorando N°094-2023-GOREMAD/GGR, de fecha 25 de enero del 2023; Informe N°004-2023-GOREMAD/ORAJ, de fecha 23 de enero del 2023; Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORAJ, de fecha 20 de enero del 2023; Resolución Directoral Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORAJ, de fecha 29 de diciembre del 2022; Oficio N°946-2022-GOREMAD/ORAJ-OP, de fecha 22 de diciembre del 2022; Informe N°445-2022-GOREMAD/ORAJ-OP-URCE, de fecha 20 de diciembre del 2022; Liquidación N°041-2022-GOREMAD/ORAJ-OP-URCE, de fecha 19 de diciembre del 2022; Memorando N°1834-2022-GOREMAD/ORAJ, de fecha 16 de noviembre del 2022; Informe N°402-2022-GOREMAD/ORAJ-OP-URCE, de fecha 07 de noviembre del 2022; Escrito que solicita el Reintegro en el Monto otorgado por CTS - Ley 31585, de fecha 03 de noviembre del 2022; Resolución Ejecutiva Regional N°264-2022-GOREMAD/GR, de fecha 20 de junio del 2022; y

ANTECEDENTES.-

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°264-2022-GOREMAD/GR, de fecha 20 de junio del 2022, se Resuelve: Artículo 1°.- RECONOCER, al servidor de carrera, Mag. GERVASIO BOCANGEL HANCCO, Técnico en Ingeniería II, Nivel Remunerativo F-1, de la Sub Gerencia de Estudios de Infraestructura del Gobierno Regional de Madre de Dios, por Treinta y Nueve (39) años, Nueve (09) meses y Diecinueve (19) días de servicios Oficiales prestados al Estado, al 19 de junio de 2022. Artículo 2°.- CESAR, por límite de edad, a partir del 20 de junio de 2022, al servidor de carrera Mag. GERVASIO BOCANGEL HANCCO, en la Plaza N°010, Técnico en Ingeniería II, Nivel Remunerativo F-1, de la Sub Gerencia de Estudios de Infraestructura de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Madre de Dios, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal - CAP, aprobado mediante Ordenanza Regional N°007-2012-GRMDD/CR; dándole las gracias por los servicios prestados al Estado. Artículo 3°.- OTORGAR, al servidor de carrera, Mag. GERVASIO BOCANGEL HANCCO, Técnico en Ingeniería II, Nivel Remunerativo F-1, de la Sub Gerencia de Estudios de Infraestructura de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Madre de Dios, como consecuencia del cese por límite de edad, los siguientes conceptos de pago: 1. Pago de Compensación por Tiempo de Servicios, que asciende a la suma de VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS CON 30/100 SOLES (S/ 28,416.30), que corresponde al 100% del Monto Único Consolidado (MUC) del Nivel Remunerativo F-1, aprobado por Decreto Supremo N°420-2019-EF, por los años de servicios prestado al Estado.

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORAJ, de fecha 29 de diciembre del 2022, se Resuelve: ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el reintegro de Pago de Compensación por Tiempo de Servicio a favor del ex servidor de carrera Mag. GERVASIO BOCANGEL HANCCO de acuerdo al siguiente cuadro:

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA DE LA LEY Nro. 31585			
AÑO FISCAL 2022	50%	S/ 5,997.90	
AÑO FISCAL 2023	20%	S/ 2,399.08	
AÑO FISCAL 2024	30%	S/ 3,598.62	
TOTAL			S/ 11,995.34



Que, mediante solicitud presentado por Gervasio Bocangel Hancco interpone el recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORA, de fecha 29 de diciembre del 2022.

ANALISIS.-

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y sectoriales.

Que, el Gobierno Regional es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902; que en su artículo 4° estipula que la finalidad esencial de los Gobiernos Regionales es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidad de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, de los actuados que obran en el expediente administrativo se tiene que la Resolución objeto de impugnación fue notificada en fecha 30 de diciembre de 2022, presentado el recurso de apelación en fecha 20 de enero de 2023; en consecuencia, cumple lo establecido en el artículo 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, que señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios.

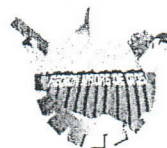
SOBRE EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente caso, se tiene que la Resolución Directoral Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORA, de fecha 29 de diciembre del 2022, tiene como sustento la aplicación de la Ley N°31585. A lo resuelto el administrado Gervasio Bocangel Hancco presenta Recurso de Apelación en fecha 20 de enero de 2023, que tiene como pretensión principal, que se declare la nulidad total de la Resolución Directoral Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORA, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 1 de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; y, como pretensión accesorio, en mérito a lo dispuesto en el artículo 11, inciso 1 de la Ley 27444 – LPA.

Que, sin embargo a los extremos considerativos y lo resuelto en la Resolución Directoral Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORA, de fecha 29 de diciembre del 2022, se advierte que el cálculo adicional de la Compensación por Tiempo de Servicios en aplicación de la Ley N°31585 no corresponde, por cuanto, este resulta aplicable al personal administrativo comprendido en el Decreto Legislativo 276, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano"; es decir, al personal administrativo del D. Leg N° 276, que haya cesado después del 20 de octubre de 2022; y, el administrado Gervasio Bocangel Hancco cesó en fecha 20 de junio del 2022, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N°264-2022-GOREMAD/GR, de fecha 20 de junio de 2022.; por lo cual se habría aplicado indebidamente una norma legal, incurriendo por consiguiente en vicio del acto administrativo, que causa su nulidad.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO:

Que, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico.



Que, la nulidad de oficio se encuentra escrita en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, que señala:

Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. (...) **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.**

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, (...).

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, facultad que se encuentra fundamentada en el **principio de auto tutela de la administración**, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicios de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (**violación al principio de interés público**), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, de acuerdo con el **principio de legalidad**, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de **carácter imperativo, necesario, legal y forzoso** para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Este principio también es llamado del **debido procedimiento administrativo**, tratando de equipararlo con el principio procesal del **debido proceso**, quienes ejercen el poder deben hacerlo con las limitaciones que la Constitución y las leyes establecen. Este principio contenido en los artículos 45° y 46° de la Constitución Política en vigor, precisa **que ningún funcionario — sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública — puede irrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico.** Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a **la nulidad de pleno derecho** de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al numeral IV I, del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en tal sentido, la nulidad de oficio solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10 del TUO de la LPAG (vicios de legalidad) y que agraven el Interés Público o Derechos fundamentales; por lo que solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se pretende invalidar, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario; además, la potestad de declararla nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeto a plazo, siendo este de dos años a contar desde que el acto quedo consentido, pues, esto es sin perjuicio de la facultad de contradicción reconocida a los administrados.

RESPECTO A LOS PLAZOS PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO

Que, en cuanto a los plazos prescriptivos, se señala que para declarar la nulidad de oficio en la vía administrativa es de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende, salvo que el acto se encuentre inmerso en la causal prevista en el numeral 4) del artículo 10 del TUO de la LPAG, en cuyo caso el plazo se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme. De otro lado, una vez vencido el plazo para la declaratoria de nulidad de oficio en la vía administrativa, corresponde demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

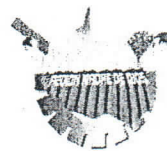


GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

Jr. Túpac Amaru 10G-3 entre la Av. Andrés Avelino Cáceres y Av. Andrés Ballea - Puerto Maldonado

Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe - E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Que, según Danós Ordoñez, la potestad para declarar la nulidad de oficio, si bien es ejercida por la propia Administración Pública, ello no impide que los particulares puedan acudir ante la entidad en mérito a su facultad de iniciativa para comunicar o recomendar a la Administración Pública utilizar la referida potestad. De ser así, la iniciativa del administrado no tiene el mismo tratamiento que un recurso administrativo, por cuanto no participa de ese carácter y por tanto no está sujeto a los requisitos y reglas de plazo y trámite de los recursos. En todos estos casos, corresponderá a la entidad pública que conoce la comunicación del administrado, evaluar si se cumplen los requisitos establecidos en la LPAG para ejercer o no la potestad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo.

RESPECTO AL PLAZO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N°743-2022-GOREMAD/ORA.

Que, sin embargo, para que la Administración Pública pueda declarar la nulidad de oficio de actos administrativos; previamente debe analizarse que nos encontremos dentro del plazo establecido, cual es de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Que, en esa línea, se advierte que la fecha de la emisión de la Resolución Directoral Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORA, es el **29 de diciembre del 2022**.

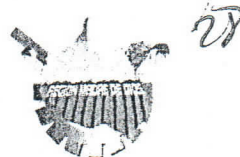
Que, el mencionado Acto Administrativo, se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, tal como, lo señala el artículo 16 numeral 2 del TUO de la LPAG, que indica que el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto; por lo que, entendiéndose que la nulidad de oficio recae sobre **actos firmes**, siendo así, debe señalarse que un acto administrativo se vuelve firme, cuando habiendo vencido los plazos para interponer los recursos administrativos (15 días hábiles), no se ha presentado ninguno de ellos; pasado este plazo, la entidad puede declarar la nulidad de oficio antes que transcurran los dos (02) años, es decir, a los dos años se le adicionará los quince días hábiles.

Que, habiendo argumentado lo anterior, se tiene que, en el presente caso, desde la fecha de la emisión de la Resolución Directoral Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORA, hasta la fecha, han transcurrido el plazo de **02 meses, 10 días**; en tal sentido se encuentran dentro del plazo establecido para declarar la nulidad en vía administrativa, conforme lo señala el artículo 213.3 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo expuesto, corresponde admitir a trámite la solicitud.

Que, en tal sentido, si bien el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece la facultad de la administración para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, ello no la autoriza para que obvie los principios del procedimiento administrativo, tal como, el debido procedimiento; en tal sentido, la norma señala que para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, debe advertirse la presencia de una las causales de nulidad establecidas en el artículo 10, de la norma precitada, además, resulta necesario que la autoridad administrativa de mayor jerarquía que emitió el acto que se pretende invalidar, expida una resolución dando inicio al procedimiento de nulidad de oficio de aquel acto, debiendo notificar dicha iniciación del procedimiento a los administrados cuyos derechos puedan ser afectados.

Que, en cuanto a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), Decreto Legislativo N° 276 "la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" en su literal c) del artículo 54 señala que la CTS es un beneficio que se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.

Que, por las razones expuestas la liquidación de Compensación de Tiempos de Servicios efectuada al administrado Gervasio Bocangel Hanco, no es conforme a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por lo que, correspondería iniciar el procedimiento de nulidad de la Resolución Directoral Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORA, de fecha 29 de diciembre del 2022, a efectos de que el administrado exprese lo conveniente, respecto a los hechos señalados, antes de la emisión de la resolución final, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, numeral 2, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

CONCLUSION:

En mérito de los fundamentos expuestos en la parte de análisis, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios **OPINA:**

- Se declare **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Gervasio Bocangel Hanco.
- **INICIAR** el procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Administrativa N°743-2022-GOREMAD/ORA, de fecha 29 de diciembre del 2022, emitida por la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Madre de Dios.
- Se **CORRA**, traslado al administrado Gervasio Bocangel Hanco, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles, haga valer su derecho a la defensa, y no se vulnere el debido procedimiento.
- Se **ENCARGUE** a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Madre de Dios, la custodia del expediente hasta su finalización.
- Se **NOTIFIQUE**, a las partes interesadas, y a las instancias del Gobierno Regional que correspondan.

Atentamente.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
Oficina Regional de Asesoría Jurídica

Abog. Mg. Doris Mercedes Huayanca Sayritupac
DIRECTORA